



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00354 00
DEMANDANTE: LUZ MARY LÓPEZ VILLALBA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, solicita la apoderada de la parte actora se proceda a emplazar a la codemandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA, como quiera que se han dispuesto todos los medios de notificación sin que se haya podido lograr su comparecencia al proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y al verificar que efectivamente se enviaron las citaciones para notificación personal y por aviso sin que se lograra la comparecencia de la entidad, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP se designa como curador ad litem del demandado, a la abogada CLAUDIA PATRICIA MARÍN GÓMEZ quien se localiza en carrera 48 A Nro. 16 Sur 86 Oficina 505 Edificio PLEX CORPORATIVO – Medellín - Antioquia, teléfonos 300-507-83-83, correo electrónico: claumargo1010@yahoo.com. Esta desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia de la comunicación de la designación vía correo electrónico o por el medio más expedito.

Así mismo, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la codemandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 108 del mismo estatuto, el cual señala que se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Inscríbese la respectiva comunicación en esta base de datos.

De otro lado, se advierte solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte actora, mediante la cual indica que depende en todo de sus familiares, porque justo cuando dejó de aportar a salud y pensión perdió toda la fuerza laboral, razón por la cual no cuenta con los recursos para atender los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hace bajo juramento.

El amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos legales exigidos, por lo que se accederá a la misma y teniendo en cuenta que la señora LUZ MARY LOPEZ VILLALBA, actúa por intermedio de apoderado judicial, se abstendrá el Despacho de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP.

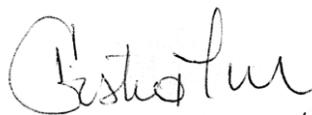
en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la codemandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA y designar como curador ad litem que la represente, a la abogada CLAUDIA PATRICIA MARÍN GÓMEZ, quien desempeñará el cargo de manera gratuita, todo como se indicó en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, a la Señora LUZ MARY LOPEZ VILLALBA.

NOTIFÍQUESE



**ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA**

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 113 del 10 de diciembre de 2020.</p>  <p>Secretario</p>
--

